



310.53 EXP No. 36 DE ABRIL 18 DE 2022 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

1434

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 1445 de febrero 25 de 2022 presentado ante esta Corporación por el intendente, señor JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ MENDOZA, adscrito a la Policía Nacional, dirección de protección y servicios especiales, grupo de protección ambiental y ecológica de Sucre en actividades de vigilancia y control se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de veinte (20) jornales de producto forestal no maderable de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común Palma Amarga. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 11.210.739 de Motavita (Boyacá), en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y el señor ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.018 en calidad de propietario del producto forestal.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211944 de febrero 25 de 2022, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, la cantidad de veinte (20) jornales de producto forestal no maderable de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común Palma Amarga, por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental - CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante informe por infracción ambiental N°0084 de marzo 30 de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se determinaron los siguientes hallazgos y consideraciones:

• Que el día 25 de febrero de 2022, los funcionarios adscritos a la oficina de Flora de CARSUCRE: ROSARIO HERNANDEZ SALCEDO, JAVIER MORALES RUIZ Y FABIAN MORENO CASTILLO, estaban realizando visitas técnicas en atención a quejas y oficios interpuestas ante CARSUCRE. Siendo las 10:30 am, cuando iban a la zona de sabanas del potrero, para atender una solicitud; se encontraron con la Policía Nacional cumpliendo su tarea de Plan Nacional de "control al tráfico ilegal de recursos y subproductos forestal", en la dirección Ubicada la Cra 3 con Calle 2, Corregimiento Sabanas del Potrero. Los señores de la Policía Ambiental de Sucre, por medio de acciones de control, se encontraba pidiendo la documentación de permisos forestales (Salvoconducto Único de Movilización de los productos forestales) al Señor Javier Andrés Coy López con numero de cedula N° 11.210.739 de Motavita, el cual manifiesta no saber que necesitaba documentación para transportar palma y que ésta le pertenece al señor Elder Javier Urzola Martínez con cedula de la control.

Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (1 0 0C 2022) E ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFÍNITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía N° 92.694.018 y cuenta con numero de contacto N° 3014094407. Sin embargo, Fecha al no presentar la documentación y manifestar no contar con el respectivo documento solicitado por parte de la autoridad "Policía Ambiental", ésta procedió a realizar la inmovilización de los productos forestales.

- Los adscritos ROSARIO HERNANDEZ SALCEDO, JAVIER MORALES RUIZ Y FABIAN MORENO CASTILLO, evaluaron cualitativa y cuantitativa, encontrando que el material decomisado contaba con 20 jornales de palma, conformado por 4 mazos de palma de 50 unidades de hojas en buen estado.
- Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo mediante acta de decomiso N° 211944 y el vehículo en el que se transportaban, fueron movilizados en las instalaciones del CAV matecaña de CARSUCRE, la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas X: 9°169,9170 N, Y:-75°21,7310' O.

Que mediante Auto N° 0393 de abril 18 de 2022 se legalizó medida preventiva contra los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.210.739 de Motavita (Boyacá), en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.018 en calidad de propietario del producto forestal, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211944 de febrero 25 de 2022, en la cantidad de veinte (20) jornales de la especie (Sabal mauritiiformis) de nombre común Palma Amarga, por presuntamente no contar con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad del producto forestal maderable, expedido por la autoridad ambiental - CARSUCRE.

Que el artículo tercero de la precitada resolución dispuso: "Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 11.210.739 y ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.018, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

Que mediante Resolución N° 1281 de septiembre 12 de 2022 se abrió investigación y se formularon los siguientes cargos contra los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.210.739, en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.018 en calidad de propietario del producto forestal:



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (1 0 00T 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO PRIMERO: Los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.210.739 de Motavita (Boyacá), en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y el señor ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.694.018 en calidad de propietario del producto forestal, presuntamente extrajeron producto forestal no maderable en la cantidad de veinte (20) jornales de la especie (Sabal mauritiiformis) de nombre común Palma Amarga del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: Los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.210.739 de Motavita (Boyacá), en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y el señor ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.694.018 en calidad de propietario del producto forestal, presuntamente movilizaron producto forestal no maderable en la cantidad de veinte (20) jornales de la especie (Sabal mauritiformis) de nombre común Palma Amarga. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".

Que se observa que los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.210.739, en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.018, no presentaron escrito de descargos dentro del término determinado por la ley.

Que mediante Auto N.º 1177 de 05 de octubre de 2022 ordenó abstenerse de abrir periodo probatorio, por cuanto en el expediente obra suficiente material probatorio que permita edificar una decisión de fondo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.





"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

"Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Asimismo, la resolución 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

Artículo 12. entrada en vigencia Res. 438/2001. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental al respecto menciona:

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en decomiso preventivo, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación y la formulación de cargos.

Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (1 0 00 2002)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHÎVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece:

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. <u>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</u>
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO

1434

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 40. SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de conformidad con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1.	Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes		
2.			
3.	•••		
4.			
5.	Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos		
y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para o			
	infracción.		
6.			



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN D. 1434

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) <u>Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;</u> (subrayado fuera del texto)
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (10 OCT 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia a los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.210.739, en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.018, transportando producto forestal no maderable ya descrito sin contar con el salvoconducto único nacional requisito indispensable para la movilización de especímenes forestales dentro del territorio nacional.

Finalmente, a los infractores, los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.210.739, en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.018 se les impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales NO maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Auto No. 0393 de 18 de abril de 2022, por no contar con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Por tanto y en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, "Por la cual se expide el Código General del Proceso", y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)"

Que en consideración al estado jurídico de los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.210.739 y ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.018. La Corporación





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

1434

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, <u>procederá al archivo definitivo del</u> <u>expediente N° 36 de abril 18 de 2022</u>, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.210.739 y ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.018 con el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Auto No. 0393 de 18 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o disponer los bienes para el uso de CARSUCRE o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación de los señores JAVIER ANDRÉS COY LÓPEZ y ELDER JAVIER URZOLA MARTÍNEZ, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 36 de abril 18 de 2022, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

1434

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA

Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma	
Proyectó	Vanessa Paulin Rodriguez	Abogada Contratista	1	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	*)	
Los amba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto,				